

*Plazas de Matronas titulares*

Partido médico de Albuquerque.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se le asigna dos plazas de Matronas titulares de la categoría primera.

Partido médico de Berlanga.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, y de acuerdo con la proporcionalidad que establece el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, quedará este Partido clasificado con una sola plaza de Matrona titular de la categoría segunda.

Partido médico de San Vicente de Alcántara.—Atendiendo la petición del Alcalde, se clasifica definitivamente con una plaza de Matrona titular de segunda categoría.

Partido médico de Villanueva de la Serena.—De acuerdo con la petición del Ayuntamiento, mantendrá una plaza de Matrona titular de primera categoría.

Segundo. Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de 26 de mayo de 1959.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Tercero. Se desestiman las reclamaciones siguientes: La presentada fuera de plazo por el Ayuntamiento de Baterno, agregado de Tamurejo, que solicitaba la creación de una plaza de Médico titular independiente, pues dada su escasa población no podría mantenerla; las presentadas por don Antonio Cerdán Cremades y don Francisco Botet, Médicos al servicio del Instituto Nacional de Colonización en los barrios de Guadiana del Caudillo y Pueblonuevo del Guadiana (ambos pertenecientes al distrito de Valdelacalzada de Badajoz), en el sentido de que se clasificasen en tercera categoría, ya que como integrantes del municipio de Badajoz, las plazas tienen que ser clasificadas en primera categoría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953; significando al mismo tiempo que la preferencia citada por los mencionados facultativos, que se concede para ocupar una plaza en propiedad al interino, según el artículo 119-3 del citado Reglamento, solamente afecta a los interinos que lleven un año en la plaza siempre que ésta sea la única del Cuerpo en el municipio, agrupación o mancomunidad, circunstancia que no se da en este caso.

La presentada por el Ayuntamiento de Mirandilla contra la clasificación de la plaza de segunda categoría; la del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en el sentido de que se amortizasen plazas de Médicos y Practicantes titulares; la del Ayuntamiento de Chelos, que solicitaba la creación de una plaza de Médico libre; la del Ayuntamiento de Talarrubias, que deseaba fuese declarado el Partido como abierto para el ejercicio libre de la profesión; la de don Ricardo Fuentes, Médico titular de la agrupación de los Valles de Santa Ana y Matamoros, contra la creación de una plaza de Médico libre; la presentada por la Corporación municipal de Almedralejo, contra la creación de cuatro plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales; la del Ayuntamiento de Don Benito, contra la creación de nueva plaza de Médico para la Casa de Socorro; la del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en el sentido de que se redujesen las plazas de Practicantes titulares; la del Ayuntamiento de Don Benito para que se suprimiese una plaza de Practicante de la Casa de Socorro, ya que este Centro necesita tres plazas de Practicantes para atender el servicio; la deducida por el Ayuntamiento de Almedralejo, para que le fuese mantenida la plantilla de cuatro Matronas titulares, lo cual no procede, ya que reglamentariamente sólo le corresponden dos, en relación con el número de Médicos que existe en el Partido (5); la del Ayuntamiento de Hornachos, en el sentido de amortizar una plaza de Matrona titular.

Cuarto. Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del

artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera efecto dirigián instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponde la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros municipios al que se asignen una o varias plazas, quedará excedente forzosa el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de ser rebajadas, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «amortizadas», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

Quinto. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por lo menos, de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Baleares.*

Por resolución de 3 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1959) se aprobó, con carácter provisional, proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Baleares.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Balcarres, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 3 de noviembre de 1958, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Palma de Mallorca.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento, las plazas del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, así como las de Tocólogos y Odontólogos titulares, serán clasificadas en primera categoría.

Plazas de Médicos para el ejercicio de la profesión en municipios menores de 6.000 habitantes

Alayor.—Figura en el proyecto sin plaza de Médico libre y se clasifica con una de dichas plazas.

Andraitx.—Se le asigna una plaza de Médico libre quedando clasificado en virtud de la presente Orden con dos de dichas plazas.

Segundo. Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por resolución de esa Dirección General de 3 de noviembre de 1958.

Los partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Tercero. Quedan desestimadas las reclamaciones formuladas contra el proyecto de clasificación de plazas de Médicos titulares por los Ayuntamientos de Esporlas y Manacor y don Francisco Rebollo Martínez, Médico titular del Ayuntamiento de San José, así como la suscrita por el Ayuntamiento de San Lorenzo de Descardazar.

Igualmente se desestiman las formuladas contra la clasificación de plazas de Médicos para el ejercicio libre de la profesión por don Sebastián Traid Seguí, Médico titular de Marratxí, y contra la de Odontólogos titulares por el Ayuntamiento de Ciudadela, y la de los Médicos sin ejercicio en Muro, relacionada con que sea declarado partido cerrado, los cuales podrán formular nueva petición si fuese de aplicación el apartado quinto de esta Orden.

Cuarto. Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida consi-

derablemente en su extensión superficial el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren en amortización, la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partida una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas por traslado a otra localidad o cese del médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

Quinta. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación, o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 3 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1959, se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Córdoba.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Córdoba, que provisionalmente fué afectado por esa Dirección General en 3 de junio de 1959, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

*Médicos titulares*

Partido de Benamejí.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifican las dos plazas que tiene el partido en tercera categoría.

Partido de Córdoba.—Vista la reclamación del Ayuntamiento y el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, se clasifica este partido con 15 plazas de primera categoría, dos de ellas para la asistencia de los poblados anejos de Alcolea y Cerro-Muriano, una para la asistencia del Asilo de San Rafael